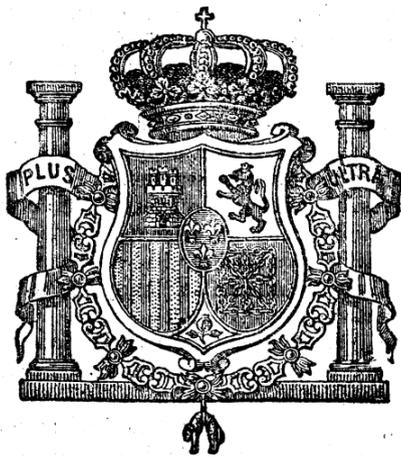


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ELTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el Gobernador de la provincia de Badajoz D. Agustín Salido, del cual aparece:

Que dicha Autoridad publicó con fecha 19 de Octubre de 1878 un bando, cuyas disposiciones tendían á impedir las invasiones y ataques de que era objeto la propiedad rural; habiendo consultado para dictarlas los antecedentes que existían en el Gobierno de provincia; el art. 10, título 2.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que señala como deberes del Gobernador mantener el orden público, proteger las personas y las propiedades, y reprimir las faltas de obediencia respecto á las Autoridades; y el artículo 607 del Código penal, en cuyo bando; y en uso de las atribuciones que confiere á los Gobernadores la citada ley de 25 de Setiembre de 1863, se prevenía: primero, que la Guardia civil y demás agentes de la autoridad detuvieran á los que se encontrasen en heredad ajena tomando frutos sin autorización de sus dueños; segundo, que también detuviesen á los que llevasen bellota, aceituna ó corcho, no justificando que los llevaban para los dueños ó que los habían comprado; tercero, que los frutos se devolverían al dueño ó se venderían, destinándose una parte del importe al aprehensor, y las restantes á los establecimientos de Beneficencia; cuarto, que los Alcaldes impusieran una multa de 50 pesetas por la primera vez, y por insolvencia 10 días de prisión subsidiaria, remitiendo en el primer caso la mitad del papel de multa, y en el segundo certificación del cumplimiento de la pena al Gobierno de provincia; quinto, que dichos Alcaldes dieran parte de los nombres, estado, profesión y vecindad de las personas que les fueran entregadas como atentadoras al derecho de propiedad para que se publicasen en el *Boletín oficial*, y para en el caso de reincidencia ponerlas á disposición de los Jueces de primera instancia de los partidos correspondientes á fin de que fuesen juzgadas como reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad del Gobernador en el ejercicio de su cargo, con arreglo al art. 265 del Código:

Que D. José Nuñez Balseras, Teniente Alcalde de Villafranca de los Barros, impuso gubernativamente, por hurto de aceitunas, la multa antedicha á cuatro vecinos de aquella población, y á causa de insolvencia el arresto subsidiario, durante el cual se dirigió al Alcalde el Juez municipal manifestando que el bando del Gobernador no había podido conferírle atribuciones que por las leyes estaban confiadas á los Tribunales, y pidiéndole que pusiera á su disposición los reos:

Que el Alcalde se negó á deferir á las indicaciones de dicho Juez, fundado en que el art. 199 de la ley le colocaba bajo la inmediata dependencia del Gobernador, y en la obligación de cumplir sus mandatos; por lo que el Juez remitió las actuaciones al de primera instancia y éste á la Audiencia del distrito de Cáceres, la cual, estimando que el caso de la publicación del bando por el Gobernador y

su cumplimiento por parte del Alcalde constituyeran delitos cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 281 de la ley sobre organización del Poder judicial, se declaró incompetente, y mandó remitir las diligencias á dicho Tribunal:

Que el Tribunal Supremo, en su Sala tercera, que era la llamada á conocer de estas actuaciones, acordó oír al Fiscal, el cual emitió dictámen exponiendo que debía distinguirse en el bando su ilegalidad y su cualidad de criminal, y que aun cuando lo primero era cierto, no sólo porque castigaba gubernativamente hechos de los que en virtud del art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial correspondía conocer á los Tribunales, sino porque usurpaba atribuciones legislativas, convirtiendo en falta un delito de hurto, que tal es la apropiación de frutos de heredad ajena, después de la ley de 19 de Julio de 1876, y convertía en un acto solo de desobediencia grave un delito penado por el art. 265 del Código, la reincidencia en delitos de hurtos, no siendo bastantes á disculpar estas invasiones los preceptos que invocaba el Gobernador de la ley de 25 de Setiembre de 1863; pues ni la protección del orden público que el artículo 10 confiere á los Gobernadores excluye la más alta protección que á los Tribunales compete; ni la facultad de imponer multas que confiere á aquellas Autoridades el art. 11 es bastante para autorizarles á subrogar estas penas por las establecidas en el Código, á pesar de ello, y de que el bando invadió en su publicación facultades legislativas y en su aplicación atribuciones judiciales, no crea el Fiscal que el autor hubiera incurrido en la responsabilidad que establecen los artículos 388 y 389 del Código; fundándose para sostener esta opinión en que existe una contradicción aparente entre los artículos citados y el cap. 8.º, tit. 6.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que, cuando exista invasión de atribuciones judiciales por parte de las Autoridades administrativas, há lugar al recurso de queja que establece el art. 290 de la ley orgánica y no parece que pueda perseguirse el delito previsto por el art. 389 del Código penal, y si, por el contrario, debe instruirse el proceso, no queda lugar para el recurso: el Fiscal salva esta contradicción distinguiendo cuando el acto es particular y aislado, y la Autoridad administrativa usa en determinado caso y con relación á determinada persona de atribuciones de que notoriamente carece, y acerca de cuya existencia ninguna duda ha podido abrigar, en cuyo caso há lugar al procesamiento, porque la malicia es manifiesta y el error imposible; pero cuando la Autoridad adopta resoluciones de carácter general invocando la ley, siquiera sea con equivocación notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo la del orden judicial, sólo há lugar al deslinde de atribuciones por medio del recurso de queja: en este caso se encontraba, según dicho Fiscal, el Gobernador de la provincia de Badajoz, que invadió las atribuciones judiciales por un acto de gobierno destinado á explicar y ejercer, aunque de un modo erróneo y abusivo, las que le estaban confiadas, y no podía tampoco procesarse por la usurpación de facultades legislativas, pues para ello habría de darse por resuelta la cuestión de si traspasó ó no las facultades que le correspondían al dictar dicho bando; terminando su informe con pedir que se elevase el recurso de queja para que se dejara sin efecto el bando como usurpatorio de las atribuciones de los Tribunales:

Que la Sala tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con dicho Fiscal, oído el Magistrado Ponente, y considerando que la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales, y que al señalar el Gobernador de Badajoz en su citado bando penas á los in-

fractores de frutos, disponiendo el procedimiento contra ellos, invadió atribuciones del Poder judicial, mandó elevar dicho recurso:

Que pedido á la Autoridad gubernativa el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, lo evacuó esta manifestando que el espíritu socialista que dominaba en la provincia de Badajoz había hecho necesaria la adopción de disposiciones de la misma índole que la que había dado lugar al recurso, la cual se ajustaba á las disposiciones de la ley de 1863 en los artículos citados; y al art. 625 del Código, y no infringiendo lo dispuesto en el 530 del mismo, puesto que se apoyaba en lo prevenido en el art. 607, que no había sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876:

Que puesta la anterior contestación en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, éste, en cumplimiento de la ley, remitió el expediente en consulta al Consejo.

Visto el cap. 2.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que determina las funciones del Gobernador, y más especialmente la primera de las disposiciones adicionales á dicha ley, según la cual quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias:

Visto el párrafo quinto del art. 531 del Código penal, tal como ha quedado redactado en virtud de la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga con arresto mayor en su grado mínimo y medio los reos del delito de hurto definido en el anterior si no excediere aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando dicho hurto consista en semillas alimenticias, frutos y leñas:

Visto el art. 3.º de la ley de 7 de Julio de 1876, que declara derogado el párrafo primero del art. 606 del Código penal:

Visto el art. 607 de dicho Código, que declara falta contra la propiedad y castiga con la pena de uno á 15 días de arresto menor á los que entran en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto; los que en la misma forma cogiesen frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; los que sin permiso del dueño entrasen en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella; los que entrasen en heredad ajena cerrada, si estuviese manifiesta la prohibición de entrar:

Visto el art. 625 del propio Código, que declara que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales: conforme á este principio, las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Visto el art. 292 de la misma ley, que ordena que sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales:

Considerando:

1.º Que derogadas por la primera de las disposiciones

adicionales á la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 todas las anteriores relativas al régimen de las provincias, no tienen aplicacion los artículos de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863, en que apoya el Gobernador de Badajoz las disposiciones del bando que ha dado lugar al presente recurso:

2.º Que en virtud de las reformas introducidas en el Código penal por la ley de 17 de Julio de 1876, son reos del delito de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas se apropian los frutos de heredad ajena, cualquiera que sea el valor de ellos, constituyendo este mismo hecho sólo falta cuando en el acto de tomarlos se consumen:

3.º Que es de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales conocer de todos los hechos calificados por el Código penal de delitos ó faltas:

4.º Que el Gobernador, por su bando de 17 de Octubre de 1878, ordenó se corrigieran gubernativamente los hurtos de frutos que se cometieran en fincas rurales; estableció penas especiales para sus autores, y mandó que los reincidentes en esta clase de delitos fueran puestos á disposicion de los Jueces de primera instancia para que los juzgaran como reos de desobediencia grave á la Autoridad:

5.º Que si bien el Tribunal Supremo, de acuerdo con su Fiscal, ha creído que no debía proceder á la formacion de causa contra el Gobernador por la publicacion del bando, ha estimado sin embargo que las disposiciones que contiene invaden las atribuciones propias de los Tribunales, y en defensa de ellas ha entablado el recurso de queja que, segun el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial, procede por los excesos que cometan las Autoridades administrativas invadiendo las atribuciones que la Constitucion y las leyes confieren á las judiciales:

6.º Que es evidente que el Gobernador de Badajoz carecia de atribuciones para disponer se castigasen gubernativamente hechos cuya correccion no le estaba encomendada y estaban sometidos por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en admitir el recurso de queja interpuesto por el Tribunal Supremo, y en declarar que á las Autoridades judiciales corresponde conocer de los hechos penados en el bando de 17 de Octubre de 1878, ora constituyan delito, ora se califiquen de falta, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director-Administrador de la Imprenta Nacional, en comision, me ha presentado D. José Gomez Díez por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Director-Administrador de la Imprenta Nacional á D. Justo Tomás Delgado, Director general de Correos y Telégrafos que ha sido.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola, decretada por V. S., con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador interino de Alicante, al manifestar á V. E. que en 23 de Setiembre último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola.

Segun resulta de la orden de suspension, los motivos de esta fueron que el Ayuntamiento acordó la tala del arbolado público y su enajenacion sin las formalidades de

subasta: que el importe de la leña no ingresó en las arcas municipales: que no se han publicado mensualmente los extractos de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal: que no se ha hecho la division de colegios electorales, pues correspondiendo al pueblo tener tres, no existe más que uno: que no se han anunciado los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones, ni verificado con las formalidades legales el nombramiento de la Junta municipal: que no se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de los fondos ni la nota mensual de los gastos de obras por Administracion; y que no se ha rectificado el padron vecinal.

Fúndase igualmente el Gobernador en que no se han otorgado las escrituras de fianza de los arriendos de los arbitrios municipales.

Al propio tiempo la referida Autoridad puso en conocimiento de los Tribunales los hechos que resultan del expediente.

Los interesados impugnan extensamente esta medida, y piden que se les reponga en sus respectivos cargos.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos adjuntos, observa que lo primero que el Gobernador debió hacer constar es que en la última renovacion bienal fueron reelegidos todos los Concejales á quienes correspondia salir de la Municipalidad, porque en otro caso, como todas las faltas imputadas á la corporacion son anteriores al 1.º de Julio, en que tomó posesion el nuevo Ayuntamiento, aunque aquellas mereciesen el correctivo impuesto, no podia haberse hecho extensivo á los nuevos Concejales, una vez que, á tenor del art. 181 de la ley municipal, estos son responsables de sus acciones ú omisiones, mas no de las llevadas á efecto por los que les han precedido en el ejercicio de los cargos concejiles.

Segun una certificacion presentada por los recurrentes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Diciembre de 1880 que se arrancasen los ocho ó nueve árboles que existian al rededor del castillo, porque además de hallarse casi secos, presentaban mal aspecto, y que el producto de la leña se invirtiese en pagar á los braceros que verificasen el arranque.

Quedó el Alcalde encargado de la ejecucion de este acuerdo, y de la informacion testifical mandada practicar por el delegado del Gobernador aparece que los citados árboles se vendieron por 7 pesetas 50 céntimos, que se entregaron á los trabajadores que los arrancaron.

No consta, pues, que se haya cometido la punible con-signa en el primer resultado de su providencia.

Es ciertamente reparable que, contando el pueblo más de 4.000 habitantes, no se publique cada mes, sino trimestralmente, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; pero á juicio de la Seccion, esta omision no envuelve gravedad bastante para deducir de ella un motivo de suspension, sino que para corregirla basta una ligera amonestacion.

Los Concejales suspensos justifican, por medio de la certificacion oportuna, que en 1871 el Ayuntamiento, fundado en que la poblacion no tenia término municipal y en la costumbre, resolvió que no hubiese más que un colegio electoral; y aunque reconocen que desde entónces debió hacerse la division en tres colegios, sostienen no se les puede imputar á ellos la falta, puesto que para cumplir lo que el art. 37 de la ley municipal establece habian tenido que infringir lo mandado en el 45 de la misma.

Esta alegacion demuestra, á juicio de la Seccion, que se halla desprovisto de fundamento el cargo formulado contra el Ayuntamiento suspenso por no haber hecho la division de colegios electorales, porque como desde que los Concejales suspensos pertenecen al Ayuntamiento no ha habido ninguna renovacion total, si hubiesen dividido la poblacion en tres colegios, no habria podido cumplirse el precepto del párrafo segundo del mencionado art. 45, que dice que en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Respecto á los demás cargos, dicen los interesados que el anuncio de los dias y horas en que debian celebrarse las sesiones estuvo siempre expuesto al público, hasta que el dia en que fué al pueblo el delegado del Gobernador apareció arrancado, no se sabe por quién: que fueron presentados al delegado, y que este no quiso examinarlos, los expedientes demostrativos de que el nombramiento de la Junta de asociados y la rectificacion del empadronamiento se hicieron con todas las solemnidades legales: que en los Boletines oficiales consta que se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de fondos; y que si bien es cierto que los rematantes de los arbitrios municipales no han otorgado escrituras de fianza, los intereses del Municipio están completamente garantidos por fiadores de reconocida y notoria responsabilidad.

Los recurrentes no justifican la certeza de las cuatro primeras afirmaciones; pero como en el expediente tampoco aparece documento alguno que demuestre la certeza de los cuatro cargos, cree la Seccion que, obrando en jus-

ticia, no se deben tomar por ahora en cuenta por falta de las pruebas necesarias, pues con arreglo á los buenos principios de derecho no se puede castigar á nadie mientras no se halle demostrada la existencia del hecho que motiva la correccion.

Sin embargo, como quiera que revisten verdadera importancia el nombramiento de los Vocales asociados y la rectificacion del empadronamiento, opina la Seccion que se debe instruir un expediente dando la intervencion oportuna á la Municipalidad á fin de depurar si aquellos actos se realizaron ó no con las solemnidades que la ley prescribe, y de exigir, si resultan méritos para ello, la debida responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En cuanto al quinto cargo, observa la Seccion que si bien es cierto que el Ayuntamiento debió garantizar más los intereses que le están encomendados, como en último término, en caso de que los contratistas de los arbitrios municipales no cumpliesen sus compromisos, los responsables serian los que no cuidaron de poner á salvo aquellos intereses, parece que por esta causa no habia tampoco lugar para imponer al Ayuntamiento la pena de suspension.

En resumen: opina la Seccion que procede dejar sin efecto la orden del Gobernador; que si los Tribunales no han decretado la suspension de los interesados, deben volver inmediatamente al ejercicio de sus funciones, y que se ordene al Gobernador que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces de oposiciones á los Presidentes y Vocales de los Tribunales siguientes: de las cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad-Real y Gijón, Don Simeon Avalos, D. Pelegrin Casinello, D. Simon Archilla, D. Eduardo Mateo Iraola, D. Joaquin Maria Fernandez Cardin y D. Eduardo Torroja; de las plazas de Auxiliares de la Seccion de Filosofia y Letras del Instituto de Valladolid, D. Marcelino Gavilan, D. Francisco Herrero Bayona, D. Emiliano Tarazona, D. José Muro, D. Ricardo Macias Picavea, D. Gregorio Martinez Gomez y D. José Garcia de Modino; de las de igual clase del Instituto de Zaragoza, D. Mariano de Ena, D. Antonio Abadía, D. Arturo Gallardo, D. Pascual Capdevila, D. Francisco Chacorrén, D. José Baena y D. Luis Laplana; de las de igual clase del Instituto de Valencia, D. Antonio Suarez, D. Manuel Polo, Don Romualdo Arnal, D. Federico de Mendoza, D. Urbano Lolumo, D. José Villó y D. Francisco Caballero; y de las plazas de Auxiliares de la Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas del Instituto de Valencia, D. Antonio Suarez, D. José Arévalo, D. Jaime Banús, D. Pedro Fuster, D. César Santomá, D. Antonio Rivera y D. Luis Maria Arigo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por oposicion una plaza de Profesor de fragua, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONVOCATORIA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871 ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion

general de Instrucción pública en el improrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela de Veterinaria de Madrid, ante un Tribunal compuesto de Profesores de la misma, y con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre 30, dispuestas previamente por el Tribunal, sobre el arte de herrar y forjar, anatomía y fisiología del pie de los solípedos y de los grandes rumiantes.

2.º Forjar una herradura de enmienda, de las reclamadas en los defectos ó enfermedades de los cascos.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte, é idénticos para todos los opositores.

Madrid 2 de Noviembre de 1881.—El Director general, J. F. Riano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 725 á 727 de señalamiento.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 316 y 317 de ídem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 289 á 291 de ídem.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Por Real orden de 7 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la suma de 127.403 pesetas 12 céntimos, á que asciende lo rescaudado por ventas de bienes de Corporaciones civiles en el mes de Setiembre último y resultados del 7 de Julio anterior, se invierta en la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas Corporaciones, verificándolo por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden, y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, esta Dirección general ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe en el despacho del Director el día 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º En la subasta se admitirán únicamente títulos y residuos de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Dirección en los referidos días 18 y 19, de once de la mañana á dos de la tarde, y el día 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalada para la subasta se constituirán en sesión pública los señores que deben efectuarla, según lo prevenido en Real orden de 13 de Abril último; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido previamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Junio último.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan del tipo fijado por el Gobierno; ó que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos y se ofrezcan á tipo más bajo que el precio máximo fijado, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11.º La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12.º Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.
--------------------	--------	-------------	-----------------------------------

Madrid.....

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique la subasta mensual para la amortización de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 115.221 pesetas 23 céntimos por recaudación obtenida en el mes de Setiembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluído el 20 por 100 de Propios, que componen en junto 865.221 pesetas 23 céntimos.

En la expresada subasta se admitirán indistintamente títulos de renta perpétua interior y exterior, recibiendo proposiciones, no sólo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Dirección en los referidos días y horas expresados en la regla 1.ª, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril último; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio último.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13.º La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán de la Comisión de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.
--------------------	--------	-------------	-----------------------------------

Madrid.....

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 148.401, expedido por este establecimiento en 27 de Octubre del año último á favor de D. Luis Elio y Magallon, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 19 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—543

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Leon y Almería.

Los señores opositores á dichas cátedras, que tienen acreditada su aptitud legal exigida para su admisión á los ejercicios, D. Eduardo Borges, D. Mauricio Subirá y Morrús, D. Jaime Comas Mustaner, D. Mauricio Sanchez Bruil, D. Benjamin del Riego y Fernandez Vallin, D. Joaquín Espluga y Sancho, Don Alejandro Pontes y Fernandez, D. Manuel Garcia y Molina Martell, D. Camilo Fernandez Grandizo, D. Luis Octavio de Toledo, D. José María Vijande y Luanco, D. Bartolomé Pons y Meri, D. José María Malaguilla y Uceda, D. Primitivo Rodriguez Luengo, D. Enrique Diaz Pardo, D. Angel Mateo Amor y Delgado, D. Miguel Marzal y Bertomeu, D. Policarpo Lera y D. Ignacio Arévalo, se servirán concurrir el día 28 del corriente, á las cuatro de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas que dispone el art. 40 del reglamento vigente; teniendo entendido que á los que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia de dicho acto se les tendrá por separados de las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Madrid 10 de Noviembre de 1881.—El Presidente, José Echegaray.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

RECTIFICACION.

En los anuncios de carreteras que se han de subastar en esta provincia en los días 17, 18 y 21 del mes corriente, debe leerse *conservacion*, en vez de *reparacion*.

El presupuesto de la carretera de Madrid á Cádiz es el de 14.720 pesetas, en vez de 14.620.

El de Jerez á Chipiona ha de ser 11.469'41, en lugar de 11.479'41.

Lo que se anuncia al público para conceimiento de los licitadores.

Cádiz 6 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, P. O., Carlos Cavestany.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre último, he acordado señalar el día 30 del actual, y hora de la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la reparacion de los kilómetros 14 al 20 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, por el importe de su presupuesto de contrata de 38.700 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1881, en Madrid en el despacho del Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 390 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 3 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la reparacion de los kilómetros 14 al 20 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Impuestos.—Cédulas.

Terminando el plazo de prórroga para la adquisicion de cédulas personales sin recargo el 15 del actual, y debiendo empezar la investigacion el 1.º de Diciembre próximo, se hace saber al público á fin de evitarle perjuicios; y á la vez que los despachos de cédulas establecidos en los locales que á continuacion se expresan estarán abiertos el 15 hasta las doce de la noche.

NOMBRES Y DISTRITOS.	DOMICILIOS.
D. Manuel Cuzzani, central...	Administracion económica.
Universidad.	
D. Alfonso Daniel.....	Pizarro, 24, principal.
D. Francisco Herraiz.....	Palma Alta, 51.
Palacio.	
D. Manuel Pardo.....	Luisa Fernanda, 12.
D. Eugenio Corella.....	Viento, 3, segundo.
Audiencia.	
D. Ignacio Castillo.....	Cuchilleros, 19, segundo.
D. Joaquin Zanoletti.....	San Carlos, 4, cuarto.
Hospital.	
D. José S. Peña.....	Atocha, 64, principal.
D. Leonardo Abella.....	Idem.
Inclusa.	
D. Agustin Melgares.....	Amparo, 10, segundo.
Hospicio.	
D. Márcos Perez.....	Hortaleza, 6.
D. Agustin Caballero.....	Beatas, 12, principal.
Latina.	
D. Luis Higuera.....	Solana, 7, principal.
Buenavista.	
D. Hermenegildo Perez.....	Gravina, 5, tienda.
D. Rafael Gonzalez.....	Travesía del Conservatorio, 4.
Congreso.	
D. Manuel París.....	Leon, 12, cuarto.
Centro.	
D. Donato Salazar.....	Jacometrezo, 32.
D. Francisco Sanz.....	Montera, 41, entresuelo.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico. Juan Oriol.

Administracion del Correo Central.

DIA 10.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 407	Victoriano Ortega.—Guadalajara.
408	José Jimenez.—Granada.
409	Isidro Rafal.—Nonaspé.
410	Andrés Calderon.—Salamanca.
411	Ana Alcalde.—Lucena.
412	Antonio Espejo.—Sevilla.
413	José Tomé.—Los Hueros.
414	Jacobo María de Agüero.—Navalucillos.
415	Pedro Vera.—Seo de Urgel.
416	Manuela Iglesias.—Vega.
417	Gervasio Herrera.—Cueva.
418	Francisco Gutierrez.—Santirde.

Núm. 119	Ramon Vital.—Habana.
120	Antonio Vazquez.—Nájera.
121	Pastora Castillo Barroso, Ambrosio Morales.—Sin direccion.
122	Fernando Caballero, Canónigo.—Sin direccion.
123	Estéban Rived, calle de Armas, 29, segundo.—Sin direccion.
124	Sr. Adrian, empleado del Sr. Girarden, Subinspector.—Sin direccion.
125	Francisco Alvo.—Villafranca de los Barros.
126	José Santoreña.—Llanes.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

Núm. 124	R. Palacios.
125	Bustamante y Gallo.
126	María Guerrero.
127	Cándido Guitarte.
128	Sanchez.
129	Juan Lopez.
130	F. Nicolás.
131	Ildafonso Dios.
132	C. Varona.
133	Salvador River.
134	Benito Sanchez.
135	Manuel Ortiz.
136	F. Rodriguez.
137	Dolores Ruete.
138	Mendia y Aguirre.
139	Nicasio Suarez.
140	Manuel Fernandez.
141	José Atadis.
142	Sebastian Nieto.
143	Angel Rodrigrot.

Madrid 10 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DIA 11.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ponferrada.....	Felipe Luna.....	Mayor, 10, tienda.
Barcelona.....	Eusebio Serra.....	Idem, 42.
Zaragoza.....	Eduardo Lesqueren.	Cedaceros, 17, segundo.
Vega Rivadeo...	José Galan.....	Barrio Pozas, café Buen Suceso.
Inflesto.....	Bernardino Rivera.	Preciados, 19, entresuelo.
Valencia.....	Clara Durán.....	Segovia, 32, segundo, buhardilla 5.
Sevilla.....	Viuda Ricur.....	Sin señas.
Cartagena.....	Francisco Montere.	Corredera Baja San Pablo, 15, tercero.
Linares.....	Manuel Cao.....	Divino Pastor, 22.
Lérida.....	Antonio Cepeda...	Abada, 10, portería.
Almería.....	Anastasio Diaz....	Estacion Atocha.
Barcelona.....	Fernando Ve. drell.	Sin señas.
Valencia.....	Aurelio Raga.....	Arenal, 10, entresuelo.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Gabriel del Rio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Francisco de Paula Roldan, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé que en los autos juicio ordinario pendientes en dicho Juzgado, y por mi presencia, á instancia del Procurador D. José de Luque y Gonzalez por D. Ramon María Balbás y Viana contra D. Francisco, D. Ramon y Doña Rosario Fantoni y Roldan, como herederos de su señora madre Doña María Roldan y Bulnes, viuda de Fantoni, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios é inscripcion de aquel en el Registro de la propiedad de este partido; conferido traslado de la demanda y ampliacion propuesta á la misma á los últimos, y emplazados por edictos y término de 20 dias para que comparecieran á contestarla, como no lo hayan verificado, acusada que les ha sido la rebeldía por el actor, se ha acordado en providencia de 22 del actual, dictada á solicitud de este, emplazar nuevamente á dichos Don Francisco, D. Ramon y Doña Rosario Fantoni y Roldan, en el concepto expresado de herederos de la Doña María Roldan y Bulnes, á fin de que comparezcan ante dicho Juzgado dentro del término de 10 dias, mitad del anteriormente fijado, y que se contarán desde la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á contestar la expresada demanda contra ellos propuesta; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 24 de Octubre de 1881.—Francisco de P. Roldan. X—544

MADRID.—HOSPITAL.

D. Celestino de Flores, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, participa á los Escribanos, Jueces municipales y Secretarios que en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona han actuado en el cumplimiento de exhortos procedentes del abintestato de D. Salvador Cabré, que habiendo terminado dicho abintestato, pueden dirigirse al mismo por sí ó por medio de representante para el percibo de los derechos que les han sido tasados.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—Celestino de Flores. X—540

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en los autos de quiebra de D. Juan Aguirre y Sarasola, se hace saber á todos los acreedores de la misma que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha del presente edicto, presenten á los síndicos D. Federico Villalva, D. Eduardo Herling y D. Eduardo Pipo, en el domicilio de la Sindicatura, Isabel la Católica, 13, principal, los títulos justificativos de sus créditos, conforme preceptúa el Código de Comercio, á fin de proceder á su exámen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—V. B.—Francisco Toda.— El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—339

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á José Mariano Guallart y Coscolluela, vecino que fué de esta capital, que falleció en la misma el día 19 de Julio último sin hacer disposicion alguna de sus bienes, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y autos que se siguen á instancia de D. Evaristo Guallart y Rocatalada, y D. Vicente Gomez este último con la calidad de marido de Doña Pilar Guallart y Rocatalada, tíos paternos del mencionado José Mariano Guallart y Coscolluela; pues que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De orden de S. S., Manuel Sauras. X—541

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Peninsular Ultramarino.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 1.154.—En Madrid, á 5 de Noviembre de 1881, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este ilustre Colegio, de S. M., Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc. etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen

El Excmo. Sr. D. José Campo y Perez, Marqués de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M., Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, Senador del Reino, socio de mérito de la de Amigos del País de Valencia, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Real Orden del Gran Duca de los Países-Bajos, con otras distinciones nacionales y extranjeras, casado, propietario y capitalista, de esta vecindad, con habitacion en su casa-palacio, Paseo de Recoletos, núm. 14, y cédula personal librada por el Jefe económico de esta provincia en 10 de Enero último, número 169, primera clase.

El Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch, soltero, vecino y del comercio de Barcelona, con cédula personal expedida por el Jefe económico de aquella provincia el 13 de Setiembre último bajo el núm. 206.

Y el Ilmo. Sr. D. José Maicas y Perez, casado, Abogado y de esta vecindad, quien como los anteriores exhibe y recoge su cédula personal librada por el Jefe económico de esta provincia en 13 de Agosto próximo pasado con el núm. 226. Todos son mayores de edad.

La comparecencia de dichos señores tiene lugar, por sí y además como apoderados, el primero del Ilmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero, propietario, mayor de edad y vecino de Valencia, segun el poder que le confirió el 24 de Octubre último ante el Notario de dicha ciudad D. Manuel Atard Llovet; el segundo de la Sociedad anónima domiciliada en Barcelona, conocida bajo la razon de Sociedad Catalana general de Crédito, en virtud del poder que le confirió el Ilmo. Sr. D. Luis del Castillo y Lopez con el carácter de Administrador de la referida Sociedad, autorizada legalmente al efecto el 27 de dicho mes de Octubre ante el Notario de Barcelona D. José Falp; y la del tercero, ó sea el Sr. Maicas, tambien además como apoderado del Sr. D. Gabriel Moreno Campo, Abogado, propietario, mayor de edad y vecino de Dénia, como consta del poder que autorizado por mi testimonio le confirió el 27 de Octubre próximo pasado.

Me presentan las copias primordiales de dichos poderes, que se hallan en legal forma, siendo suficiente su personalidad para el otorgamiento de la presente escritura de formacion de Sociedad anónima por acciones, de que doy fé, así como de conocer á los señores comparecientes, constanding en parte y entre otras las circunstancias consignadas en sus referidas cédulas, á que me remito. Aseguran hallarse en pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para este acto, y dicen

Que los Excmos. Sres. Marqués de Campo y D. Antonio Borrell y Folch, y el Ilmo. Sr. D. José Maicas y Perez, en los conceptos expresados, despues de celebradas varias conferencias, acordaron formar una Sociedad anónima por acciones con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y bajo la denominacion de Banco Peninsular Ultramarino, con un capital de 50 millones de pesetas, representado por 100.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, para cuya organizacion y régimen administrativo de la Compañía, derechos y obligaciones de los accionistas, y todo lo demás relativo á la misma, fijan y establecen los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Con la denominacion de Banco Peninsular Ultramarino se establece una Sociedad anónima de crédito, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes, y á las prescripciones de los presentes estatutos y reglamentos para su ejecucion.

Art. 2.º El Banco Peninsular Ultramarino tiene por objeto: Primero. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones municipales ó provinciales, adquirir fondos públicos, españoles ó extranjeros, y acciones y obligaciones de toda clase de empresas industriales, agrícolas ó de crédito. No podrá dedicar á la adquisición de fondos públicos al contado ó á plazos más de la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

Segundo. Crear toda clase de empresas industriales y agrícolas, de navegacion, de ferro-carriles, fabriles, mineras, forestales, de construcciones urbanas, de explotacion de privilegios, de riegos, saneamientos, desagües, alumbrados, de puentes y canales, y en general de cuantos sean de utilidad pública.

Tercero. Crear, refundir ó transformar toda clase de Sociedades mercantiles.

Cuarto. Encargarse de la emision ó colocacion de toda clase de títulos, acciones y obligaciones del Estado, de corporaciones ó Sociedades industriales, agrícolas y mercantiles, españolas ó extranjeras.

Quinto. Administrar, recaudar, explotar ó arrendar toda clase de contribuciones, impuestos, empresas y fincas, y ejecutar, ceder ó traspasar los contratos suscritos al efecto.

Sexto. Emitir obligaciones de la Sociedad hasta una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones detalladas en los párrafos que anteceden.

Séptimo. Vender, cambiar, hipotecar ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad.

Octavo. Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder de 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 6 por 100 del valor que aquellos tengan en la plaza y del término de tres meses.

Noveno. Efectuar por cuenta de otras personas, Sociedades ó corporaciones toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Decimo. Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel, metálico y efectos, llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, Sociedades ó particulares.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero podrá establecer delegaciones, agencias, comisiones ó sucursales en cualquier punto que convenga y determine el Consejo de administracion.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 5.º El capital social será de 50 millones de pesetas, y estará representado por 100 000 acciones al portador de á 500 pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones se emitirán desde luego con un desembolso de 25 por 100, entregando carpetas provisionales nominales, que serán canjeadas por acciones al portador. Los dividendos pasivos se anunciarán con anticipacion de 60 dias cuando menos, sin poder exceder del 10 por 100, despues de satisfecho el 25 del desembolso. No se exigirá dividendo pasivo alguno hasta despues de canjeados los títulos provisionales por acciones definitivas al portador.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse ó disminuirse por la junta general, á propuesta del Consejo de administracion.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, y estarán numeradas correlativamente desde 1 á 100.000; se cortarán de registros talonarios; estarán autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo, del Gerente y del Cajero. Podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas de España, de Ultramar y del extranjero, y gozarán de la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada una de ellas. La posesion de una accion implica desde luego la conformidad con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y las decisiones de la junta general y del Consejo de administracion. Cada accion tiene derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad.

Art. 10.º Todo retraso en los pagos de los dividendos pasivos devengará un interés de 12 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos 30 dias desde el último señalado para el pago, tiene derecho la Sociedad de adjudicarse las acciones que resultaren en descubierto, practicando para ello lo que las leyes previenen sobre el particular.

Los títulos de las acciones caducadas en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos por duplicado, con iguales números y derechos.

Art. 11.º Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir la intervencion judicial de los bienes ó valores de la Sociedad, ni su retencion, particion ó subasta, ni mezclarse en su administracion. Para ejercitar su derecho deberán conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones del Consejo y junta general, conforme á los estatutos.

Art. 12.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en las Cajas de la Sociedad y de sus sucursales ó comisiones, recogiendo el oportuno resguardo nominativo.

Art. 13.º Las obligaciones que la Sociedad emita serán al portador, á plazo fijo y no bajará de 30 dias, y con la amortizacion é interés anual que el Consejo determine.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la que arroje la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del capital desembolsado por los accionistas.

Art. 14.º Las obligaciones se emitirán por series, y llevarán la indicacion del número total de las que comprende la serie á que pertenecen, y un extracto de las condiciones de su emision.

TÍTULO III.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 15.º Administran la Sociedad:

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º El Consejo de administracion.
- 3.º La Gerencia.

I.

De la junta general de accionistas.

Art. 16.º La junta general de accionistas se compondrá de los poseedores de 50 acciones cuando menos, que las hubieren depositado en las Cajas de la Sociedad ó sus sucursales y comisiones 15 dias antes de la reunion de la junta. Se reunirá todos los años, en el domicilio social, en el mes de Febrero para celebrar sesion ordinaria, y se reunirá en sesion extraordinaria

siempre que el Consejo de administracion lo juzgue conveniente, ó cuando lo pida un número de accionistas que reuna y deposite previamente en la Caja social ó sus dependencias una tercera parte de las acciones emitidas y en circulacion.

Art. 17.º La convocatoria para la junta general se hará en la GACETA y en un periódico importante de Madrid, Barcelona y Valencia, con 30 dias de anticipacion cuando menos.

Art. 18.º Las juntas generales se declararán legalmente constituidas cuando las acciones propias ó representadas por los concurrentes lleguen á la mitad más una de las emitidas. Si no se reuniese número suficiente de acciones á consecuencia de la primera convocatoria, se hará una nueva con el intervalo de 15 dias por lo menos, expresando el objeto, y esta vez se celebrará con toda validez legal, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y de sus acciones; pero no podrá ocuparse de otros asuntos que de los anunciados en la convocatoria.

Art. 19.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales que se determinarán. Cada 50 acciones propias ó representadas dan derecho á un voto; pero ningún accionista podrá reunir más que 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

Art. 20.º Privativo de la junta general:

1.º Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administracion, que lo será por cinco años.

2.º Examinar y aprobar el balance y cuentas anuales que le presente el Consejo de administracion, y deliberar sobre la Memoria que las acompañará.

3.º Acordar anualmente el dividendo de beneficios repartibles, con presencia del balance general y con sujecion á lo prescrito en los presentes estatutos.

4.º Autorizar al Consejo para el cobro de los dividendos pasivos en descubierto, y para la creacion y emision de obligaciones.

5.º Deliberar sobre cualquiera proposicion que presente algun accionista, siempre que su lectura haya sido autorizada por el Consejo de administracion.

6.º Resolver acerca de las proposiciones que le presente el Consejo de administracion relativas al aumento de capital social, á la existencia de la Sociedad, modificacion de los estatutos y dudas sobre casos no previstos ó confusamente expresados en aquellos.

7.º Ocuparse de todos los asuntos que especialmente se detallan en los estatutos y reglamentos.

II.

Del Consejo de administracion.

Art. 21.º El Consejo de administracion se compondrá de nueve accionistas nombrados por la junta general. Cada Consejero depositará en la Caja de la Sociedad, y tendrá en ella durante el tiempo de su ejercicio, 100 acciones, que quedarán fuera de circulacion. Como indemnizacion de su trabajo recibirán los individuos del Consejo una gratificacion fija y la parte de beneficios que acuerde la primera junta general. La duracion del cargo será de cinco años, renovándose anualmente por terceras partes, á partir del quinto despues de constituida la Sociedad. Los Consejeros que cesen podrán ser indefinidamente reelegidos. Tambien podrán los Consejeros ser representados por otro de los mismos en virtud de carta que dirijan al Presidente.

Art. 22.º Son atribuciones del Consejo:

1.º Nombrar el Presidente y el Gerente de la Sociedad.

2.º Acordar la marcha general de la Sociedad, y resolver acerca de los negocios que el Presidente le proponga, para lo cual podrá celebrar sesiones semanales ordinarias y las extraordinarias que el mismo juzgue necesarias.

3.º Acordar la emision ó creacion de acciones y obligaciones, ajustándose á los estatutos.

4.º Fijar los sueldos y fianza de los empleados.

5.º Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

6.º Aprobar los reglamentos interiores para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

7.º Resolver sobre la inversion de fondos disponibles; acordar toda suscripcion, participacion ó realizacion de negocios, subastas, compras, contratos, ventas ó cambios de efectos públicos, acciones y obligaciones, apertura de créditos y cuentas corrientes, y en general todos los contratos que se otorguen en nombre de la Sociedad.

8.º Presentar todos los años á la junta general las cuentas y balance, con una Memoria relativa á la situacion de los negocios sociales, proponiendo en ella la distribucion de beneficios.

9.º Convocar las juntas ordinarias de accionistas y las extraordinarias que acuerden cinco de sus individuos, ó el número de accionistas señalado en el art. 16 de los presentes estatutos.

10.º Suspender en casos graves y extraordinarios las operaciones de la Sociedad; pero convocando inmediatamente junta general para darle cuenta de los motivos de tal resolucion.

11.º Delegar sus poderes ó atribuciones, en todo ó en parte, bien en el Presidente, en el Gerente ó en uno de los Consejeros, sea con objeto determinado, ó para varios y en general.

Art. 23.º El Presidente llevará la firma social; tendrá la representacion del Consejo para todos los casos con amplias facultades, y dará instrucciones al Gerente.

Le compete la inmediata vigilancia y alta inspeccion sobre todos los asuntos sociales, que ejercerá con arreglo á los acuerdos adoptados por el Consejo.

III.

El Gerente.

Art. 24.º El Gerente, nombrado por el Consejo, podrá ser separado por éste á su voluntad, sin tener que expresar la causa. Tendrá en depósito en la Caja de la Sociedad y fuera de circulacion 100 acciones, como los Consejeros. La retribucion y parte de beneficios que haya de percibir por su trabajo la fijará el Consejo de administracion á propuesta del Presidente.

Art. 25.º Los deberes y atribuciones del Gerente son:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Presidencia.

2.º Asistir á las sesiones del Consejo, sin voto cuando no fuere Consejero, para ilustrar las deliberaciones y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 26.º El Gerente, así como los Consejeros, son responsables para con la Sociedad de la ejecucion de su cometido personal; pero no comprometen sus bienes propios por las obligaciones contraidas en nombre de la misma en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD.

Art. 27.º El primer balance anual de la Sociedad se presentará á la junta general, cerrado el 31 de Diciembre de 1882, y los sucesivos en igual fecha de cada año.

Art. 28.º El Gerente presentará al Consejo, prouia la revision de la Presidencia, el balance de que se trata en el artículo precedente antes de 31 de Enero. Las cuentas serán autorizadas por el Consejo, y aprobadas por la junta general.

Art. 29.º Se considerarán de la Sociedad todos los productos líquidos que resulten, deducidos todos los gastos, intereses de las obligaciones y cantidad anual destinada á su amortizacion. Los productos líquidos se distribuirán en la forma y plazos que acuerde el Consejo de la Sociedad.

Art. 30.º Toda cantidad que no sea reclamada en el periodo de cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en beneficio de la Sociedad.

Art. 31.º El fondo de reserva quedará constituido con una suma que no baje del 10 por 100 del capital, ni exceda del 15.

Al Consejo toca decidir este punto, así como está autorizado para resolver acerca de la aplicacion en casos dados del fondo de reserva.

TÍTULO V.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 32.º La Sociedad quedará disuelta:

1.º Al espirar el término de su duracion.

2.º Por acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social.

Art. 33.º La liquidacion se practicará en su caso segun las prescripciones del Código de Comercio por los individuos del Consejo de administracion que designe la junta general de accionistas, la cual conservará todos los poderes hasta que termine la liquidacion, lo mismo que durante la existencia de la Sociedad. La liquidacion se verificará en un plazo que corresponde acordar á la junta general, á propuesta del Consejo de administracion. Nombrados los liquidadores, cesarán los poderes de los Consejeros.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34.º La junta general de accionistas podrá modificar ó reformar los presentes estatutos y reglamento, á propuesta del Presidente del Consejo de administracion. Para que la aprobacion de las modificaciones sea válida, se necesitará reunir la junta general de accionistas en sesion convocada al efecto, y que en la votacion resulten aprobadas por dos terceras partes de los votos presentes ó representados.

Art. 35.º Las cuestiones de todas clases que puedan surgir entre la Sociedad y algunos de sus accionistas, ó entre los individuos del Consejo, serán dirimidas por árbitros, segun lo dispuesto en los artículos 750 y siguientes de la novísima ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdiccion de los Jueces de Madrid, y las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio ó Consejero disidente ó reclamante.

Bajo cuyos estatutos dejan formada dicha Sociedad, prometiendo por sí, en la representacion que ostentan y en nombre de los demás accionistas que sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Advertencias.

Yo el Notario prevengo:

1.º Que la copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de liquidacion dentro del término de 30 dias, para que haga la que proceda y satisfacer á la Hacienda los derechos que devengue, dentro de los 16 siguientes á su presentacion, bajo las penas y multas establecidas en la ley de impuestos vigente.

2.º Que la misma copia se ha de presentar dentro de 15 dias en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo las penas de no producir accion y multa de 1.250 pesetas, y que su constitucion se hará constar por medio de acta notarial, segun lo prevenido en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

En corroboracion de todo firmarán, siendo testigos D. Pascual Esparducer y Llopis y D. Gregorio Diez Borregon, de esta vecindad, y sin impedimento para ello, segun aseguran, despues de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, prouia instruccion del derecho que para ello les asiste; y de cuanto queda consignado tambien doy fé.—Marqués de Campo.—A. Borrell.—José Maicas.—P. Esparducer.—Gregorio Diez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este ilustre Colegio, de varios Ministerios etc., libro esta primera copia, dia de su otorgamiento, á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Campo, en un pliego sello 1.º, señalado con el núm. 17.636, y nueve del 11.º, números 4.503.160 al 68; quedando anotada en su matriz, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con el 1.154 de orden.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 1.155.—En Madrid, á 5 de Noviembre de 1881, yo Don Luis Gonzalez Martinez, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y fija residencia en esta capital, he sido requerido por

El Excmo. Sr. D. José Campo y Perez, Marqués de Campo, casado, banquero, capitalista y propietario, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino etc. etc., de esta vecindad.

El Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch, soltero, vecino y del comercio de Barcelona.

El Ilmo. Sr. D. José Maicas y Perez, casado, Abogado y vecino de esta Corte.

Dichos tres señores, que presentan y recogen sus correspondientes cédulas personales, lo hacen por sí y con el doble carácter de representantes: el primero, del Ilmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero y vecino de Valencia; el segundo, de la Sociedad anónima establecida en Barcelona denominada Sociedad Catalana general de Crédito, y el tercero, del Sr. D. Gabriel Moreno Campo, Abogado y vecino de Dénia; cuyas representaciones constan de los poderes que respectivamente les confirieron en la ciudad de Valencia ante el Notario D. Manuel Atard, Llovet; en la de Barcelona ante D. José Falp, y en esta Corte ante mí en 24 y 27 de Octubre último, presentando sus copias primordiales en debida forma, que de ser bastantes para este acto doy fé.

Y por el Excmo. Sr. D. Pascual Frígola Abis, Baron de Cortés, casado y propietario:

El Sr. D. Cirilo Amorós y Pastor, casado, Abogado y Diputado á Cortés.

El Sr. D. Fernando Barranco Ladron de Guevara, viudo y propietario; y

El Sr. D. Mariano Barranco y Caro, soltero, empleado.

Todos, á quienes doy fé conozco, son mayores de edad, y vecinos el segundo de estos últimos de Valencia, y los demás

de Madrid, y exhiben tambien y recogen sus cédulas personales, expedidas respectivamente por los Jefes económicos de Madrid y Valencia, números 1.502, 46.212, 2.144 y 1.585, de quinta clase y sétima clase, en 17 de Setiembre, 19, 23 y 23 de Agosto últimos.

El objeto de este requerimiento es para que haga constar por acta notarial:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, bajo el núm. 1.154 de órden, el Excmo. Sr. Marqués de Campo, el Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch, el Ilmo. Sr. D. José Maicas y Perez, por sí y en el doble concepto tambien de apoderado respectivamente de los mencionados Ilmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter, Sociedad anónima Catalana general de Crédito y del Sr. D. Gabriel Moreno Campo, han formado una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo la denominacion de Banco Peninsular Ultramarino, con capital de 50 millones de pesetas, representado por 100.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

2.º Que las 100.000 acciones que constituyen el capital social quedan suscritas en esta forma:

Table with columns for 'Acciones' and names of subscribers like 'Excmo. Sr. Marqués de Campo', 'Sociedad anónima de Barcelona Catalana general de Crédito', etc.

Y 3.º Que llenados los requisitos que exige la ley citada de 19 de Octubre de 1869, en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, y consignado en la escritura de fundacion, dejan constituida desde ahora la Sociedad anónima Banco Peninsular Ultramarino, designando para componer el Consejo de administracion á los señores accionistas que á continuacion se expresan:

Consejo de administracion.

- Excmo. Sr. Marqués de Campo.
Ilmo. Sr. D. José Maicas y Perez.
Sr. D. Gabriel Moreno Campo.
Excmo. Sr. D. Ramon Aranz y Clavero.
Sr. D. Juan Navarro Reverter.
Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch.
Excmo. Sr. D. Pedro Collazo y Gil.
Excmo. Sr. D. Francisco Ginebra y Pou.
Sr. D. Antonio Roger y Vidal.

Advertencia.

Yo el Notario advierto que se han de cumplir las prescripciones del mencionado art. 3.º de la ley de 19 de Octubre.

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente acta, que firmarán, siendo testigos D. José Marquez Crespo y D. Gregorio Díez Borregon, de esta vecindad, previa lectura por mí el Notario, por haber renunciado á usar de su derecho de hacerlo por sí los señores concurrentes; y de todo lo consignado tambien doy fé.—Marqués de Campo.—A. Borrell.—José Maicas.—Baron de Córtes.—Cirilo Amorós.—Fernando Barranco Ladrón de Guevara.—Mariano Barranco.—J. Marquez.—Gregorio Díez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, á que me remito, el cual queda unido en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 1.155 de órden, á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Campo, pongo la presente en tres pliegos del sello 40, número 977.322 al 324 inclusive, en Madrid el mismo día de su fecha.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez. X—334

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Cambio al Contabo', and 'Día 10' vs 'Día 11'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE NOVIEMBRE.

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47'00.
Paris, á 8 días vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1881.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Noviembre de 1881.

Table with columns for 'ESTACIONES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centígrados', 'DIRECCION de viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo'.

RETRASADO.

Día 10.

Table with columns for 'Valdesevilla', '767'0', '20'0', 'O.....', 'Brisa..', 'Despejado.'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'06 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'67 á 1'68 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'90 á 4'25 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'53 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'68 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 4'50 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'30 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 29'74 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), á 13'75 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 204.—Carneros, 308.—Ternezas, 68.—Cerdos, 233.—Ovejas, 90.—TOTAL, 963.

Su peso en kilogramos. 72.737'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', and lists of locations like Toledo, Segovia, Correo, etc.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Diego de Alcalá, confesor; San Millan, Presbitero, y San Martin, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—El Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El Patriarca del Turia.—La puerta del Saladero.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—Mis dos mujeres.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Leon y Leona.—Las ranas pidiendo rey.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno impar.—El Juramento.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La justicia del acaso.—Lluvia de oro.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A cual más bravo.—La cancion de la Lola.—Mala-sombra.—Una onza.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La funcion de mi pueblo.—La cancion de la Lola.—La última carta.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El fogon y el Ministerio.—A las puertas del cielo.—Boda y bautizo.—Un huésped del otro mundo.—Baile.